

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandada: JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS Y
COMERCIALIZADORA RUBENS LTDA
Radicado: 2019-00763

Se **NIEGA** tener por notificado al extremo demandado conforme lo dispone el art. 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez previo a su envío no se dio cumplimiento al inciso 2º de ese normativo, tampoco se acreditó que los anexos de la demanda y mandamiento de pago se enviaron con el correo electrónico.

Sumado a ello, se entiende surtida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje de datos, lo cual no se acreditó, pues solo se allegó constancia de su envío.

Obsérvese que el inciso cuarto del referido art. 8 señala que “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”.

Previo a dar trámite al escrito de contestación de la demanda allegado por el extremo demandado alléguese poder para actuar por parte del abogado **GERMAN RICARDO PULIDO ALMANZAR** según las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P. En el primer evento, **debe señalarse en el mensaje de datos el correo electrónico del apoderado**, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y **en el caso de la sociedad deberá ser generado desde el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal**.

Lo anterior en el término de ejecutoria de este proveído, so pena de tenerse por no presentado el escrito de contestación por parte de los demandados.

Se le observa al memorialista que conforme las previsiones del art. 5º de Decreto 806 de 2020, el poder debe estar contenido en el mensaje de datos, y no como un archivo adjunto. Es decir, en el mensaje debe estar explícito el poder que se otorga.

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados

con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

763eb45c993e89720a3033794baa7ea43240c9cb8c6e567284073f88ebe00d1b

Documento generado en 16/06/2021 09:36:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>